

AMPARO COLECTIVO

Señor Juez:

Nilde Liliana Cambiaso, argentina, casada, mayor de edad, psicóloga, y **Mónica Niel**, argentina, casada, mayor de edad, de profesión psicóloga, ambas con el patrocinio de los abogados **Ángeles Deligio**, **Sabrina Muñoz Denis** y **Marcelo B. Martínez**, en ejercicio de la representación del **Colegio de Psicólogos de la Provincia de Santa Fe**, constituyendo domicilio procesal en calle Dorrego n° 423 de la ciudad de Rosario, ante V.S. respetuosamente nos presentamos y decimos:

I.- **REPRESENTACIÓN**: Tal como lo acreditamos con las copias de las actas de toma de posesión de los cargos que se mencionan en este párrafo que acompañamos para que se agreguen, Nilde Liliana Cambiaso es Presidenta del Consejo Directivo Provincial del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Santa Fe y Presidenta del Directorio del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Santa Fe de la Segunda Circunscripción, y Mónica Niel Vice Presidenta del Consejo Directivo Provincial y Presidenta del Directorio del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Santa Fe de de la Primera Circunscripción. En tal carácter y en función de lo establecido por los artículos 19, 20 y 21 de la ley 9.538 y 12, 17, 18 y 21 de los estatutos del Colegio, ejercemos la representación legal del mismo así como la de ambas circunscripciones.

La institución que representamos tiene su domicilio en la ciudad de Santa Fe en calle 9 de Julio n° 3311, y en Rosario en su sede de calle Dorrego n° 423.

II.- **PRETENSIÓN**: En tal carácter y en ejercicio del derecho que otorga a la entidad que representamos el artículo 43 párrafo segundo de la Constitución Nacional, venimos a interponer formal acción de amparo colectivo contra la **Caja de Seguridad Social para los Profesionales del Arte de Curar de la Provincia de Santa Fe**, con domicilio en calle 25 de Mayo 1867 de la ciudad de Santa Fe.

Perseguimos por la presente que V.S. declare la inconstitucionalidad del régimen de aportes previsionales y de obra social que la demandada implementa, y que establezca que dichos aportes en tanto revisten el carácter de obligatorios para los psicólogos de la provincia, no pueden superar el veinte por ciento de los ingresos percibidos por los profesionales psicólogos en el ejercicio de la profesión en forma autónoma.

Fundamos la presente en las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación exponemos:

III.-HECHOS:

A.- En la provincia de Santa Fe los denominados "Profesionales del Arte de Curar" cuentan con un régimen de seguridad social instituido por la ley 12.818.

Sus rasgos más salientes son:

a) Instituye con carácter obligatorio un régimen de seguridad social para los profesionales médicos, psicólogos, odontólogos, veterinarios, farmacéuticos, bioquímicos, y fonoaudiólogos de la provincia (artículo 4).

b) La inscripción en la matrícula profesional hace presumir el ejercicio de la profesión, lo cual conlleva en forma automática la afiliación a la Caja (arts. 4 y 5).

c) Las prestaciones que da la Caja son las previsionales y de obra social, y establece un régimen de aportes unificado para ambas (arts. 13 y siguientes).

d) A los fines de los aportes, la ley establece cinco categorías según la antigüedad en el ejercicio de la profesión, entendiendo por tal la antigüedad en la inscripción en la matrícula, y la edad de los afiliados (art. 19).

En la actualidad, los montos que los profesionales de las diversas categorías están aportando oscilan entre los mil quinientos y cinco mil pesos mensuales.

B.- La pretensión que se instaura mediante la presente demanda se centra fundamentalmente en el hecho de que el monto de los aportes no esté establecido en función de los ingresos reales de los profesionales aportantes, lo cual viola de modo flagrante el principio constitucional de proporcionalidad que debe primar en cualquier régimen de la seguridad social, que obliga no solo a guardar un relación directa entre el haber jubilatorio y la remuneración percibida en actividad sino que refiere también a la relación directa entre los aportes a efectuar durante la vida en actividad y la remuneración percibida por el aportante.

C.- Así lo establece en forma expresa la Declaración Americana de Derechos y Obligaciones del Hombre, que en su artículo XXXV dispone: "Toda persona tiene el deber de cooperar con el Estado y con la comunidad en la asistencia y seguridad sociales de acuerdo con sus posibilidades y con las circunstancias."

Debe señalarse además que, por imperio del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, dicho tratado tiene jerarquía constitucional.

D.- Por su parte, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación y Cámaras Federales de la Seguridad Social, entre otros, en un sinnúmero de casos se han expresado en el

sentido de que el principio de proporcionalidad reviste rango constitucional e inspira todo el sistema de seguridad social:

“la adecuada proporción del haber de pasividad en relación con los ingresos ganados por el trabajador en actividad y sobre los que debió aportar, no es más que una derivación directa e inmediata del mandato contenido en el art. 14 bis tercer párrafo de la C.N. que impone al Estado otorgar los beneficios de la seguridad social con carácter integral e irrenunciable, a la vez que asegura el derecho a “jubilaciones y pensiones móviles”. Bajo esa premisa y en concordancia con calificada, abundante y coincidente doctrina y jurisprudencia previa, ya desde los primeros fallos de este Tribunal, he sostenido el carácter sustitutivo del haber previsional, pues “la jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como contraprestación de su actividad laboral, una vez cesada ésta y como débito de la comunidad por dicho servicio, razón por la cual el principio básico que se privilegia es el de la necesaria proporcionalidad entre el haber de pasividad y el de actividad” (AUTOS: “BETANCUR JOSE C/ ANSES S/REAJUSTES VARIOS”, Sala III CFSS, 19/10/2010).

El principio de proporcionalidad guarda estrecha relación con el principio de **progresividad**. Este último establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso. El principio de progresividad se incorporó a nuestro derecho interno a través del Pacto de San José de Costa Rica, que en su capítulo III denominado “De los Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, en el Artículo 26 y bajo el título “Desarrollo progresivo” dispone: “Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”

“Esos principios básicos de interpretación acerca de la naturaleza sustitutiva que tienen las prestaciones previsionales y el rechazo a toda inteligencia restrictiva de la obligación asumida por el Estado en la materia, fueron explícitamente reivindicados por el Máximo

Tribunal el 17.5.05 in re “Sánchez, María del Carmen c/ANSeS s/reajustes varios”, poniendo énfasis en que “los tratados internacionales vigentes, lejos de limitar o condicionar dichos principios, obligan a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el progreso y plena efectividad de los derechos humanos, compromiso que debe ser inscripto, además, dentro de las amplias facultades legislativas otorgadas por el art. 75, inc. 23 de la Ley Fundamental, reformada en 1994, con el fin de promover mediante acciones positivas el ejercicio y goce de los derechos fundamentales reconocidos, en particular a los ancianos”, subrayando –asimismo– que “la necesidad de mantener una proporción justa y razonable entre el haber de pasividad y la situación de los activos, es consecuencia del carácter integral que reconoce la Ley Suprema a todos los beneficiarios de la seguridad social y de la íntima vinculación que guardan las prestaciones aseguradas al trabajador con aquellas de naturaleza previsional, que son financiadas primordialmente con los aportes efectuados durante el servicio. Los derechos a una retribución justa y a un salario mínimo vital y móvil... encuentran su correlato en las jubilaciones y pensiones móviles que deben ser garantizadas a los trabajadores cuando entran en pasividad”. En la misma dialéctica se enrola el siguiente aserto: “no sólo es facultad sino también deber del legislador fijar el contenido concreto de la garantía constitucional en juego, teniendo en cuenta la protección especial que la Ley Suprema ha otorgado al conjunto de los derechos sociales, ya que en su art. 75, incs. 19 y 23, impone al Congreso proveer lo conducente al desarrollo humano y al progreso económico con justicia social, para lo cual debe legislar y promover medidas de acción positivas...” (Fallos 329:3089, causa “Badaro Adolfo Valentín”). (AUTOS: “BETANCUR JOSE C/ ANSES S/REAJUSTES VARIOS”, Sala III CFSS, 19/10/2010).

E.- Asimismo, el principio referido encuentra fundamento en el **derecho de igualdad ante la ley**, consagrado de modo expreso por el artículo 16 de la Constitución Nacional.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en reiterada y coincidente jurisprudencia, ha sentado doctrina en el sentido de que “La garantía de la igualdad ante la ley radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias...” (Fallo Peralta, Luis A. y otro c. Estado nacional (Ministerio de Economía -- Banco Central--)).

Los profesionales psicólogos están obligados a pagar en relación a su edad y su antigüedad en la matrícula, de manera independiente al comienzo real en el ejercicio de la profesión en forma autónoma, cuando el resto de los trabajadores no colegiados o colegiados no sometidos al régimen de la ley 12.818 efectúan sus aportes en relación directa a sus ingresos. De este modo el trato desigual es evidente y es V.S. quien debe mediante un fallo justo revertir esta norma y ordenar abonar no más del 20% de los ingresos reales percibidos por nuestros representados.

Tal pretensión encuentra también fundamento en la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Vizzoti", en el que el máximo tribunal se expidió en relación al tope indemnizatorio establecido en aquel momento en el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo: *"La intervención de esta Corte en los términos precedentemente expuestos no entraña ingerencia alguna en el ámbito del Poder Legislativo, ni quiebre del principio de separación de poderes o división de funciones. Se trata del cumplido, debido y necesario ejercicio del control de constitucionalidad de las normas y actos de los gobernantes que le impone la Constitución Nacional. Es bien sabido que esta última asume el carácter de una norma jurídica y que, en cuanto reconoce derechos, lo hace para que éstos resulten efectivos y no ilusorios, sobre todo cuando, como en el caso, se encuentra en debate un derecho humano. Asimismo, los derechos constitucionales tienen, naturalmente, un contenido que, por cierto, lo proporciona la propia Constitución. De lo contrario, debería admitirse una conclusión insostenible y que, a la par, echaría por tierra el mentado control: que la Constitución Nacional enuncia derechos huecos, a ser llenados de cualquier modo por el legislador, o que no resulta más que un promisorio conjunto de sabios consejos, cuyo seguimiento quedaría librado a la buena voluntad de este último. Todo ello explica que la determinación de dicho contenido configure, precisamente, uno de los objetos de estudio centrales del intérprete constitucional. Explica también que al reglamentar un derecho constitucional, el llamado a hacerlo no pueda obrar con otra finalidad que no sea la de dar a aquél toda la plenitud que le reconozca la Constitución Nacional. Los derechos constitucionales son susceptibles de reglamentación, pero esta última está destinada a no alterarlos (art. 28 cit.), lo cual significa conferirles la extensión y comprensión previstas en el texto que los enunció y que manda a asegurarlos. Es asunto de legislar, sí, pero para garantizar "el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta*

Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos" (Constitución Nacional, art. 75 inc. 23)."

El desconocimiento por parte de la demandada del principio referido en este punto ha traído consecuencias nefastas entre sus afiliados, en particular entre los profesionales psicólogos.

Fundamentalmente, en un porcentaje que es ampliamente mayoritario, no han podido ni pueden solventar los aportes que la Caja les impone, con lo cual con el transcurso de los años han acumulado deudas de tal magnitud que les resulta imposible afrontar.

Al día de la fecha, en infinidad de casos tales deudas ascienden a montos que oscilan entre los setenta mil y los quinientos mil pesos.

F.- Este perverso sistema genera al colectivo que representamos un gravísimo perjuicio patrimonial pues **despoja a los aportes de toda contraprestación previsional dando a aquellos un trato de carácter tributario y no previsional.**

Es decir, se establece la obligación de pagar aportes a partir de la matriculación, pero como el aporte es imposible de abonar porque no guarda proporcionalidad con los ingresos, el sistema los excluye, las deudas se incrementan y eso les impide jubilarse aun perdiendo los pocos aportes que pudieren haber efectuado en tiempo y forma. Así, el aporte surge como un impuesto al trabajo que desnaturaliza por completo un carácter de derecho de la seguridad social.

Nuestro Máximo tribunal ya se ha expedido al respecto en la causa "LOHLE, MARÍA TERESA INÉS C/ ANSES S/ REAJUSTES VARIOS" en su considerando 9: *"Que, en tales circunstancias, los argumentos desarrollados por la apelante no logran desvirtuar las razones de índole constitucional expresadas por la alzada para fundar su decisión, concernientes al perjuicio patrimonial sufrido al despojar a aportes -que fueron efectuados obligadamente- de toda contraprestación previsional, pues de ese modo se los convirtió en un impuesto, en abierta oposición a los mandatos contenidos en la Ley Suprema sobre protección al trabajo y la familia y al deber del Estado de otorgar los beneficios de la seguridad social"*.

G.- Además, y dado que la afiliación al sistema es obligatoria, y el aporte comprende jubilación y obra social, al estar endeudados con la Caja carecen de todos los beneficios que el sistema otorga, tanto el de la jubilación como el de obra social.

En lo referido al sistema de obra social, los profesionales que presentan deudas en sus aportes, a partir del momento en que quedan en mora se ven privados de acceder a la obra

social instituido por la Caja, la OSPAC, y a medida que transcurren los meses y los años siguen acumulando deuda por este concepto, con lo cual dicha deuda es por una cobertura que nunca tuvieron.

Es decir, tanto por su obra social como por su jubilación los afiliados se endeudan y pierden toda posible contraprestación, tornando a la deuda una obligación sin causa.

H.- La situación descripta resulta violatoria del artículo 17 de la constitución nacional, que consagra el **derecho de propiedad**, y también del artículo 14 bis, que en su párrafo tercero consagra el derecho a gozar de los **beneficios de la seguridad social**.

I.- Pero además, se da otra situación que atenta contra los derechos fundamentales de los profesionales matriculados en el Colegio: Muchos de ellos, ante la eventualidad de no poder afrontar el pago de los aportes que establece el sistema, no se matriculan y no ejercen la profesión, con lo cual acontece una situación que, desde el punto de vista constitucional resulta tanto o más gravosa que la descripta en los párrafos anteriores, que es que los profesionales psicólogos se ven privados de poder ejercer la profesión para evitar contraer una deuda que con los años se convierte en una suma cuantiosa.

Con lo cual también se ve vulnerado el derecho a trabajar y a ejercer una profesión lícita, consagrado por el artículo 14 de la constitución Nacional.

Esta consecuencia indeseable asimismo esta en pugna con el **principio de integralidad y universalidad** propio de los derechos de la seguridad social pues frente al usurero aporte que nuestros representados deben pagar, estos optan por excluirse del sistema, dejando de ejercer su profesión y renunciando a trabajar y por consiguiente a su derecho a jubilarse.

Ambos principios obligan a diseñar políticas que aumenten la cobertura de jubilación, es decir que las prestaciones de múltiple variedad beneficien a la mayor cantidad posible de personas en el más alto número de situaciones, y así dar realmente cumplimiento y aplicación a los principios de la seguridad social, hecho que la Ley 12.818 claramente no cumple.

J.- Debe señalarse por último, que si bien la ley 12.818 establece el régimen de aportes que se describe en este escrito, disponiendo sumas fijas en diversas escalas que varían conforme la edad y la antigüedad en la matrícula de los profesionales afiliados, la misma norma dispone en su artículo 49 la facultad del Directorio de la Caja de variar los aportes cuando los

recursos con que cuenta la institución no resulten suficientes para afrontar las prestaciones jubilatorias y los gastos de administración, en "...un porcentual sobre los ingresos mensuales originados por el ejercicio profesional de los afiliados, el que no puede exceder del trece por ciento (13%)...".

De manera que es la misma ley la que en esta disposición refiere un criterio de proporcionalidad ligado en forma directa a los ingresos de los aportantes.

K.- En el antiguo régimen nacional para trabajadores autónomos regulado por la ley 18.038 se establecía el pago del 1,1 % hasta el 20% de los montos asignados para cada categoría, que a su vez se establecía en función de los ingresos del contribuyente.

Este criterio fue adoptado por la actual Ley 24.241 que creó un sistema unificado de jubilaciones y pensiones para todos los trabajadores autónomos y en relación de dependencia el cual estuvo vigente hasta la sanción de la resolución S.S.S. 26/94, que por su parte dispuso un aporte jubilatorio del 3,3% para todas las categorías de trabajadores autónomos.-

La determinación del porcentaje a abonar en concepto de aportes es determinante para que esta contribución cumpla con las garantías constitucionales ya desarrolladas.- La propia CFSS se expidió sobre este asunto en la causa "LOUPIAS, CARLOS ESTEBAN C/ MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS S/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD", en la cual se discute la validez constitucional de un decreto que obliga a abonar hasta un 10.75 % de aportes para la obra social a un afiliado a la caja de agentes civiles y del estado. En dicho fallo la Cámara consideró que este porcentaje - irrisorio en relación a los que deben aportar los psicólogos- no supera los análisis de constitucionalidad: *"La alteración de la ecuación económico financiera a que condujo la normativa del Dec. 582/93, no sólo contradice los derechos consagrados por los arts. 14 bis, tercer párrafo, 17 y 31 de la Constitución Nacional, sino que también vulnera el de igualdad contemplado por su art. 16, por cuanto significa un trato discriminatorio para un grupo de trabajadores que deben afrontar una aportación muy superior a la exigida al resto de los beneficiarios de las obras sociales, que siempre han cotizado y continúan haciéndolo en menor medida que sus empleadores, sean estos públicos o privados"*.

L.- La situación actual de los psicólogos de la provincia es que existen nueve mil doscientos ocho profesionales matriculados en ambas circunscripciones, de los cuales un

porcentaje que estimamos en más del cincuenta por ciento no están afiliados a la Caja. De estos últimos, una cantidad que suponemos es también más de la mitad registran deuda con la caja. Ponemos de manifiesto que estos dos últimos datos son meramente estimativos debido a que no contamos con información precisa al respecto, por ello es que en este escrito como parte de la prueba a producirse, solicitamos que V.S. requiera informe a la demandada relativo a estos puntos.

Por lo expuesto es que, en ejercicio de la representación de los profesionales psicólogos de la provincia, perseguimos por la presente que V.S. ordene que los aportes que en forma obligatoria efectúen los profesionales matriculados en nuestro colegio, no puedan ser superiores a un porcentual de sus ingresos que proponemos sea del veinte por ciento mensual.

En este sentido debemos señalar que la ley provincial n° 9.538 que regula el ejercicio de la profesión en nuestra provincia y crea nuestro colegio, dispone como finalidad de nuestra institución “un eficaz resguardo de las actividades de la psicología”, y propender al mejoramiento profesional en todos los aspectos (art. 16°); y los estatutos disponen como fines del Colegio defender los intereses profesionales y gremiales, defender el derecho al trabajo de los profesionales psicólogos y convocar y movilizar a los profesionales en defensa de sus intereses y disponer las medidas de acción que crea pertinentes (artículo 4°).

Del contenido de estas disposiciones surge de modo ostensible que la institución que representamos se encuentra legitimada para entablar esta acción colectiva en representación de los psicólogos de la provincia, de conformidad con lo establecido por el párrafo segundo del artículo 43 de la Constitución Nacional.

IV.- **ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN**: La acción de amparo instaurada resulta admisible por las siguientes razones: 1.- **El régimen de aportes que se impugna por la presente resulta manifiestamente arbitrario**: Si bien el régimen de aportes dispuesto por la demandada encuentra respaldo en las previsiones contenidas en la ley 12.818, el mismo resulta manifiestamente arbitrario por vulnerar de modo flagrante el principio de proporcionalidad dispuesto por la Declaración Americana de Derechos y Obligaciones del Hombre, por la Constitución Nacional, así como por nutrida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y también por disposiciones contenidas en forma expresa por la propia ley de creación de la Caja de Seguridad Social para los Profesionales del Arte de Curar que resultan contradictorias con las que regulan las escalas de aportes.

Ello configura una flagrante y arbitraria violación de la Constitución Nacional y de tratados internacionales de jerarquía constitucional.

2.- El régimen de aportes impugnado ocasiona un daño actual a los profesionales psicólogos matriculados en el Colegio: Tal como se expresa en este escrito, el sistema de aportes que se impugna por la presente genera una deuda que la inmensa mayoría de los profesionales psicólogos no puede afrontar, lo que deriva en que ella en forma voraz y paulatina está consumiendo su patrimonio.

Además, les impide el acceso a los beneficios jubilatorios y de obra social dispuestos por el sistema, y también, en un alto porcentaje de profesionales, el ejercicio mismo de la profesión.

3.- No existe medio judicial más idóneo a los fines de reparar el daño causado: La ley 12.818 dispone en su artículo 47: "Para los juicios que inicie la Caja por cobro de los aportes personales mensuales, cuotas y contribuciones de cualquier naturaleza, gastos de administración, recargos, multas, intereses, sumas adeudadas por préstamos concedidos por la misma, y cualquier otra obligación impuesta por la presente ley, su reglamentación, reglamentos especiales o resolución de Directorio, procede por vía de apremio y será título suficiente para la ejecución el certificado, liquidación de deuda u otro documento expedido por la Caja y suscripto por lo menos, por el presidente y tesorero. Son competentes para entender en los juicios por apremio que inicie la Caja y a su elección, los Jueces del domicilio de la Caja o del deudor, siendo aplicable el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia para este tipo de juicios."

A su vez, el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe dispone que en el juicio de apremio el demandado sólo puede interponer como defensa las excepciones procesales y las de falsedad material o inhabilidad del título y de extinción de la obligación, y que dichas excepciones sólo podrán fundarse en hechos posteriores al título, teniendo para interponerlas un plazo de tres días.

De modo que la ley vigente establece, a los fines de la ejecución de las deudas generadas por el régimen de aportes que se impugna por la presente, un procedimiento de carácter ejecutivo, que no admite como defensa ninguno de los argumentos que se esgrimen en este escrito.

En este momento hay en trámite un sinnúmero de juicios de apremio contra profesionales psicólogos por este motivo, y hay en trámite también una cantidad enorme de reclamos extrajudiciales que tienen este mismo objeto, de carácter previo a la acción judicial.

Ello hace que la única vía idónea a los fines de detener estas instancias ejecutivas sea la del amparo.

4- Plazo para interponer el recurso: Dado que la situación de vulneración de derechos que se denuncia en este escrito es de carácter permanente, continuada y se mantiene hasta la actualidad, no ha transcurrido el plazo que dispone la ley 10.456 a los fines de la interposición de la acción.

V.- **PROCEDENCIA:** Según se expresa en la presente demanda, el régimen de aportes que se impugna lesiona los siguientes derechos reconocidos por la constitución nacional y por los tratados internacionales de rango constitucional aplicables a esta materia: El derecho de propiedad, el derecho de trabajar y de ejercer una profesión en forma libre, el derecho de acceder a los beneficios del régimen de la seguridad social, y el derecho a que el régimen de aportes dispuesto a este fin sea proporcional a los ingresos del aportante.

También se vulnera el derecho de igualdad ante la ley, en tanto se da un trato igualitario a profesionales que se encuentran en diferentes circunstancias en cuanto a su capacidad de contribuir con el sistema de seguridad social. Más aún si se compara la situación de los profesionales afiliados a la Caja con la del resto de los trabajadores no colegiados o colegiados no encuadrados en la ley 12.818.

VI.- **REQUISITOS ESPECÍFICOS DEL AMPARO COLECTIVO:** La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Halabi" sentó doctrina relativa a los presupuestos de procedencia específicos de la acción de amparo colectivo regulada por el artículo 43 párrafo segundo de la Constitución Nacional, en los casos en que dicha acción se esgrime en relación a la tutela de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos (Considerando 12).

1: Según dicha doctrina, el primer elemento que debe estar presente en la pretensión es la existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales (considerando 13).

En nuestro caso tal hecho único y complejo es el régimen de aportes que, con respaldo en la ley 12.818, implementa la demandada, lesivo de los derechos que se detallan en

este escrito respecto de la abrumadora mayoría de los profesionales psicólogos de la Provincia de Santa Fe.

2: El segundo elemento consiste "...en que la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede peticionar, como ocurre en los casos en que hay hechos que dañan a dos o más personas y que pueden motivar acciones de la primera categoría. De tal manera, la existencia de causa o controversia, en estos supuestos, no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho." (Fallo "Halabi", Considerando 13)

En la presente acción, se persigue que V.S. disponga un porcentaje máximo de aportes que en forma obligatoria deben realizar los psicólogos afiliados a la Caja, que proponemos sea de un veinte por ciento de sus ingresos, con lo cual se cumple también con este requisito puesto que la pretensión claramente está centrada en los elementos homogéneos del Colectivo de Psicólogos de la Provincia de Santa Fe afectados por el régimen de aportes a la Caja de Seguridad Social para los Profesionales del Arte de Curar.

3: El tercero, "...que el interés individual considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia. Sin perjuicio de ello, como se anticipó, la acción resultará de todos modos procedente en aquellos supuestos en los que cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo o la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos." (Halabi, considerando 13)

La demanda instaurada cumple este requisito por dos vías: En el caso de muchos de los psicólogos que representamos, la diferencia entre los aportes establecidos por el sistema y los que resultarían de la aplicación del límite de aportes que se solicita, oscila entre cero y cuatro mil pesos mensuales, siendo esta una mera estimación, con lo cual se cumple el primer supuesto de afectación al derecho de acceso a la justicia que contempla este punto del criterio sentado por "Halabi", en tanto y en cuanto para muchos de estos profesionales no se justificaría la promoción de una demanda.

Pero además, lo que resulta de la situación que se describe en este escrito, es que la gran mayoría de los psicólogos de la provincia de Santa Fe ha quedado fuera del sistema previsional, con lo cual en el futuro ellos se verán privados de su jubilación y actualmente se

encuentran privados de su obra social, lo que trae aparejado como consecuencia directa que se ve afectado su derecho a la salud, a acceder a una jubilación y a una obra social, aspectos estos que resultan preeminentes en los términos previstos por este considerando del fallo en análisis.

Por todo lo expuesto es que resulta procedente la interposición de la presente demanda por la vía del amparo colectivo.

VII.- **CAUTELAR**: Haciendo uso de la facultad que otorga al Colegio que representamos el artículo 16 de la ley 10.456, venimos a solicitar se disponga medida cautelar consistente en ordenar a la Caja de Seguridad Social para los Profesionales del Arte de Curar de la Provincia de Santa Fe que, mientras se encuentre en trámite la presente demanda y hasta tanto ésta tenga una resolución de carácter definitivo, se abstenga de promover gestiones o acciones administrativas y/o extrajudiciales reclamando a los profesionales psicólogos de la provincia el pago de deuda por falta de pago de aportes en el marco del régimen instituido por la ley 12.818, y se abstenga también de promover o proseguir juicio contra los profesionales psicólogos de la provincia que tengan por objeto el cobro de dichas deudas.

VIII.- **DERECHO**: Fundamos la presente en las disposiciones contenidas en los artículos 43, 16, 17, 14, 14 bis y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, en el artículo XXXV de la Declaración Americana de los Derechos y Obligaciones del Hombre, en los artículos 8, 14, 15, 17 y 21 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe, en la ley 12.818 y en la ley 10.456.

IX.- **PRUEBA**: Ofrecemos la siguiente: **Informativa**: De la demandada, quien deberá informar cuántos psicólogos se encuentran afiliados a dicha caja y cuantos registran deuda con la misma.

X.- **PLANTEAN RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**: Tal como se expresa en este escrito, la situación planteada viola el derecho de propiedad de los psicólogos de la Provincia, así como el derecho de trabajar y de ejercer una profesión en forma libre, el derecho de acceder a los beneficios del régimen de la seguridad social, el derecho a que el régimen de aportes dispuesto a este fin sea proporcional a los ingresos del aportante, todos ellos de rango constitucional. También se vulnera el derecho de igualdad ante la ley.

Por tal motivo, y ante el supuesto e hipotético caso que desde ya descartamos de que V.S. no haga lugar a la presente acción, dejamos planteado el recurso de inconstitucionalidad regulado por la ley 7.055.

XI.- RESERVA DEL CASO FEDERAL: En virtud de lo expresado en el punto anterior y en virtud de requerir la presente demanda la interpretación de normas de carácter constitucional, hacemos en legal tiempo y forma expresa reserva de accionar por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme artículo 14 de la Ley N° 48, en el supuesto de no hacerse lugar a nuestra petición, ya que se verían conculcados los derechos constitucionales que se refieren en este escrito. Asimismo, en caso de ser rechazada la presente demanda, la sentencia prescindiría de la aplicación de normas legales y constitucionales expresas, circunstancia que también suscita cuestión federal y de la que hacemos reserva expresa de someter a conocimiento del máximo tribunal.

XII.- En mérito de lo expuesto, a V.S. SOLICITAMOS:

a) Nos tenga por presentadas, en el carácter invocado, con patrocinio letrado, con domicilio procesal constituido.

b) Tenga por interpuesta acción de amparo colectivo, a la que solicitamos se imprima el trámite dispuesto por la ley 10.456.

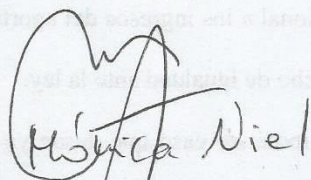
c) Tenga por solicitada medida cautelar conforme se expresa en este escrito, a la que solicitamos se imprima el trámite dispuesto por el artículo 16 de la ley 10.456, y que oportunamente se haga lugar a la misma.

d) Se provea la prueba ofrecida.

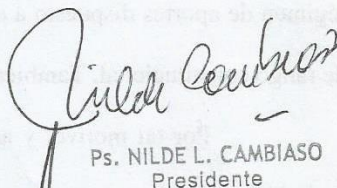
e) Tenga por interpuesto recurso de inconstitucionalidad y por formulada reserva del caso federal.

f) Oportunamente dicte sentencia, haciendo lugar a la demanda instaurada, ordenando a la demandada implementar un sistema de aportes obligatorios respecto de los profesionales psicólogos de la provincia de Santa Fe, que no exceda del veinte por ciento de sus ingresos.

SERÁ JUSTICIA

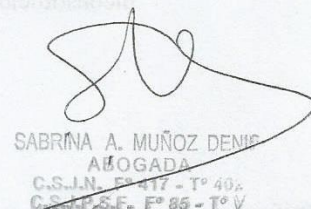


MARCELO MARTÍNEZ
ABOGADO
Mat. L° XIX - F° 84
Araguas 612 - San Lorenzo



Ps. NILDE L. CAMBIASO
Presidente

Dra. Ma. de los Angeles DELIGIO
ABOGADA
Mat. Pcia. L° XXXVII - F° 119
Mat. Fed. T. 49 - F° 870



SABRINA A. MUÑOZ DENIS
ABOGADA
C.S.J.N. F° 417 - T° 40r
C. S. P. S. F. F° 85 - T° V